

El cuerpo humano, sus partes anatómicas y el cadáver como objeto de los actos jurídicos

POR CARLOS ALBERTO ALBANO (*)

Sumario: I. Introducción. — II. El cuerpo humano, sus partes anatómicas, el cadáver y las cosas. — III. Actos de disposición. — IV. Bibliografía.

I. Introducción

El sorprendente avance tecnológico, de la segunda mitad del siglo XX y lo que va del siglo XXI, ha puesto al derecho en aprietos.

Atilio A. Alterini ha escrito sobre el tema hace tiempo:

“Es imperioso que el Derecho haga lo suyo en todo esto, a través del Bioderecho, que es una rama en gestación. En la materia que nos ocupa, rápidamente habrá que tomar partido respecto de la validez o de la nulidad de contratos que tengan por objeto actividades de ingeniería genética, recolección o procesamiento de datos genéticos, prestaciones de medicina predictiva, o cosas por el estilo. La magnitud y la gravedad de los nuevos problemas hace que las hipótesis clásicas de contratos de objeto ilícito o inmoral parezcan inocentes” (Alterini, 1988: 164).

Nuestro código civil, demoró 144 años en tener cambios estructurales, —con la salvedad de la ley 17.717— empero han sido los adelantos tecnológico-científicos ilimitados de los últimos 50 años, los que nos requieren de urgente, adecuada y merituada regulación.

Este incesante avance tecnológico propone modificaciones para el cuerpo humano en pos de una mejor calidad de vida:

“Cada vez son más las cosas que la ciencia y la técnica elaboran para implantar en el cuerpo humano (prótesis dentales y maxilares, huesos metálicos, marcapasos, mamas de siliconas, audífonos, brazos y piernas ortopédicas, implantes cocleares, etc.). Los supuestos pueden multiplicarse y son hoy de alcances impredecibles por su importancia en la salud” (Tobbías, 2013: 1023).

A ese respecto nuestro nuevo Código Civil y Comercial, no ha sido ajeno a los distintos cuestionamientos dados en el comienzo de la vida humana, se ha planteado si su inicio se da durante la concepción en el seno materno (como figuraba en el Código de Vélez y en el anteproyecto del Código Civil y Comercial vigente) o desde su concepción como finalmente fue promulgado el artículo 19 del Código Civil y Comercial.

Se elimina la expresión *en el seno materno*, para que queden comprendidas las concepciones extrauterinas. El texto se adecua entonces no sólo a la realidad científica vigente, sino también a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 4, inc. 1).

Las implicancias son inciertas: la concepción de seres humanos a la espera de un acto médico, y de la decisión de personas físicas que con su “voluntad procreacional” den comienzo a la vida, que pueden o no tener vínculo biológico con la descendencia, personas que existen en virtud de óvulos fecundados extracorpóreos, producto de tratamientos de reproducción asistida, son algunas de las situaciones posibles.

(*) Prof. Adjunto de Contratos, Facultad de Derecho, UBA.

Óvulos fecundados o no, esperma, células madres, son crioconservados en virtud de contratos de depósito, en bancos creados a tal fin.

El nacimiento, hecho biológico producto de la concepción, y la gestación en un vientre de mujer, no transforma a dicha mujer en madre; sino que podrá serlo también, quien suministró el ovulo, o quien tenga voluntad procreacional, así como el padre podrá ser el que proporcionó el espermatozoide, o el cónyuge de la madre gestante, o el de la madre genética, o quien tuviera voluntad procreacional. Por eso se habla de progenitores en vez de padres, en muchas normas, del nuevo Código Civil y Comercial.

Estos dilemas impuestos por la biotecnología en el comienzo de la vida humana, se los ha extendido a su desarrollo y fin.

II. El cuerpo humano, sus partes anatómicas, el cadáver y las cosas

a) Cuerpo humano:

“Sabíamos del cuerpo humano que devenía cosa, la modernidad nos entrega sin embargo otras dimensiones, todavía más inquietantes para la ciencia jurídica: cosas que se vuelven cuerpo humano, cuerpo humano que es distribuido en el espacio y, aun, cuerpo humano distribuido en el tiempo como acontece con aquellas partes separadas de la persona que se hallan stand by a la espera de su regreso al cuerpo humano” (De Lorenzo, 2010: 815).

Respecto del cuerpo humano, es opinión mayoritaria tanto en nuestra doctrina nacional como extranjera, que no puede referirse a él como cosa, no se es dueño de sí mismo, ni otros pueden serlo, —de tener esa posibilidad volveríamos a la esclavitud— no soy dueño, pero tengo la potestad sobre el cuerpo (Berger, 2011: 154).

Esa potestad no es ilimitada, y nos lleva a considerar que los derechos sobre su persona, tienen una demarcación precisa en el artículo 56, ya que no se podrá afectar la disminución permanente de su integridad, contrarias a la ley, moral o buenas costumbres.

Al cuerpo humano en su integridad, tanto de su concepción filosófica, física, o religiosa, se lo ha calificado como un “bien” fuera de todo acto de disposición, desde lo jurídico los autores nacionales o extranjeros, así como la legislación nacional y extranjera, prohíben o ven con disfavor que se pueda asimilar el cuerpo en su totalidad o en parte a la cosa, y que pudiera ser objeto de los contratos. Los fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación —C.C.C.N.—, han pretendido explicar que la regulación, promueve la exclusión de la esfera comercialista.

b) Partes anatómicas:

Antes del avance científico, que ha hecho del trasplante cadavérico o entre vivos, actos médicos habituales, que permiten extraer órganos en vida del dador o para después de su muerte, en el primero decide indudablemente el donante, y en el segundo caso el mismo donante o sus herederos. En ambos casos, se trata de actos jurídicos de disposición, extrapatrimoniales y revocables.

Por otro lado nos encontramos con las partes de cuerpo humano, que son insustituibles, como ser los órganos vitales, como corazón, riñón, piel, etc., generados y extraídos, que no pueden ser objeto de actos de disposición onerosos entre vivos, conforme lo dispone el artículo 56 del C.C.C.N. y regulados además por la ley de ablación e implante.

En estos casos, se ha admitido desde antaño que el acto sobre el propio cuerpo o ajeno, se reconoce como acto fuera del comercio, empero podrá ser objeto de relación jurídicas, con valores no patrimoniales.

Han merecido distinto tratamiento las partes anatómicas, fluidos, o partes del cuerpo que genera el mismo, como ser la sangre, respecto de la que se encuentra prohibida su comercialización, conforme lo dispone el artículo 4 de la ley 22.990. También crea el pelo, uñas, y semen, que son aquellas extraídas

del cuerpo, y que podrían ser objeto de transacción contractual, ya que al separarse no forman parte de la persona.

No obstante encontramos que tanto la sangre, el semen, las glándulas, piel, etc., en algunos estados de los Estados Unidos de Norte América, pueden ser objeto de contratos onerosos (Nobili, 2004: 1216).

A medida que aumenta la desvinculación de la parte extraída del cuerpo, disminuyen los impedimentos a su circulación y son regulados sus actos, dentro del derecho de dominio, y no hay duda que debemos hablar en esos supuestos de cosa.

c) Cadáver:

El cadáver en antiguas civilizaciones, era vinculado a la posibilidad de resurrección, o tránsito a otra vida, o veneración y llevaba a la conservación del cadáver, a través de distintos procesos, como la momificación, ya sea por procedimientos artificiales, como la egipcia, o naturales como efectuaban los Incas, por la ubicación en lugares, con condiciones climáticas especiales.

Además de ello, el culto a los muertos ha sido fundamento de la construcción de monumentos, pirámides, bóvedas o criptas para albergar los restos mortales.

Sin duda los restos mortuorios de las civilizaciones antiguas, no dejan de ser cadáveres, en algunos casos con procesos de conservación, aunque ante su exhibición en museos, se pierde de vista el carácter de cadáveres transformando a estos en restos arqueológicos.

También los cadáveres, restos fúnebres pertenecientes a pueblos originarios, han tenido distintos tratamiento y evolución, si se los consideraba cosa, y pudiendo ser objeto de transacción, con escasa protección a su comercialización, en nuestro país y en el mundo.

En la actualidad no solo se los protege, sino que además se los excluye del ámbito contractual, y se los reintegra a las comunidades de los distintos pueblos originarios. La ley 25.517 establece que deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que los reclamen, los restos mortales de aborígenes, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas. El Dec. 701/2010, establece que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, será el encargado de coordinar, articular y asistir el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas de la ley que reglamenta.

Nuestro viejo Código Civil y los Códigos de su época entendían que el fin de la personalidad, coincidía con el fin de la vida de la persona humana, cuando se transformaba al cuerpo humano vivo, en cadáver.

La muerte, es un hecho que pone fin a la personalidad, concluyen y nacen derechos, el fin de la persona humana, es el presupuesto para la extinción de la personalidad.

Por su parte en nuestro derecho, la evolución ha sido interesante, pues si bien la doctrina ha sido unánime en considerar al cadáver fuera del comercio, también es cierto que su destrucción, desaparición o sustitución, ha dado indemnización a los herederos del difunto, no por la pérdida de la cosa, sino con fundamento al principio de protección del culto a los muertos, y por daño moral generado a sus deudos.

Al respecto, también se ha expresado que “es indudable que los sobrevivientes tienen el poder de decidir qué destino se le dará y que el mantenimiento de la sacralidad, derivada de las costumbres y los afectos subsistentes, se transforma cuando, como en el caso, deja de tener identificación reconocida y reconocible (1). En efecto, el culto a los muertos es un hecho jurídicamente tutelado y los parientes más próximos gozan del derecho subjetivo de custodiar sus restos y de perpetuar su memoria Por lo que el hecho de haber cremado los restos de su padre y haberlo colocado en el Osario Común, a contrario

(1) Conf. “Derechos Personalísimos”, Cifuentes, Santos, ed. Astrea, 2da. ed. 1995, p. 416.

sensu de lo expuesto por el apelante, reviste suficiente entidad y gravedad como para que esa sola circunstancia autorice a tener por acreditado el daño moral que aquí se reclama (2)".

El respeto a los restos mortales también descansa en las creencias de sus deudos, donde deben encontrarse para ellos, ya sea por cumplimiento de la voluntad del fallecido, que quedó en manos de sobrevivientes, o por las creencias de núcleo familiar del fallecido, que desea rendirle culto a su memoria, ya sea por sentimientos éticos, morales o religiosos, que merecen el cuidado adecuado, y la responsabilidad ante la desaparición, pérdida o destrucción de esos restos, que impiden rendir el culto a los muertos, o la imposibilidad de efectuar una autopsia, y averiguar las causas del deceso, situaciones que merecen, por lo menos, efectiva reparación moral.

III. Actos de disposición

a) La explicación a través del derecho de dominio es posible, aunque se pueden dar situaciones contrarias a la moral. La eventualidad de ubicar a las partes anatómicas y al cadáver como cosa, y con facultades de disposición, es un hecho innegable, independientemente de la calificación que le quisiéramos dar. Sobre todo con el paso del tiempo, las sucesivas transmisiones y la pérdida de identidad con el cuerpo de donde provienen.

Si no son cosas, no hay derecho de propiedad, ni de los particulares ni del Estado.

Sin adentrarnos en el derecho de dominio del cuerpo humano, sus partes anatómicas o el cadáver, ¿cuáles serán los actos posibles de realizar?

b) Actos posibles de realizar durante la vida sobre su propio cuerpo:

1- Es indudable que es posible la realización de actos de disposición de partes del cuerpo humano, así lo disponen las normas del Código Civil y Comercial en sus artículos 17, 56 y 1004.

La incorporación del cuerpo humano, en el Capítulo destinado a objeto de los contratos (artículo 1004) abre una puerta importante a la circulación contractual de órganos o partes anatómicas, si bien la normativa limita a los valores del artículo 17 y la finalidad del artículo 56.

Es decir debemos extraer de estos contratos, el valor patrimonial que caracterizaba en el Código de Vélez, pudiendo celebrar contratos que tengan por objeto el cuerpo humano, partes anatómicas o cadáver, con las limitaciones de la normativa citada.

Estos contratos son una excepción al principio general contractual, regulados por su propia normativa como la ley 24.193 de ablación e implante.

Algunos autores prefieren no hablar de "contrato" sino de acto jurídico bilateral de contenido "extrapatrimonial" no contractual (Bueres, 1998: 70) y revocable.

Tales actos, sólo pueden tener móviles afectivos, terapéuticos, científicos y humanitarios o sociales (Benavente, 2015: 112).

Por su parte el artículo 56 establece claramente la posibilidad contractual, en los cuales sea el propio cuerpo el objeto del contrato.

La disponibilidad es relativa, limitada, y revocable, no se podrán realizar actos que dañen o mutilen el cuerpo, con consecuencias irreversibles, salvo que se hiciera para mejorar su salud, como los supuestos de cambios de sexo, o el caso de ablación e implante en quien la ley lo habilita, y puede beneficiarse o beneficiar a un tercero.

(2) C. Cont. Adm. San Martín. V., M. A. c. Revivir Constructora S. R. L. y otros / pretensión indemnizatoria 19/08/2014 Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/49940/2014.

2- Muerte digna: es indudable que el ser humano adulto y no limitado en su capacidad, elige todo el tiempo como vivir, y también es posible realizar durante su vida, elecciones ante determinadas circunstancias, como su forma de conclusión.

El caso de muerte digna previsto en la ley 26.742 y actual artículo 59 del C.C.C.N. permiten a la persona, disponer de su cuerpo en supuestos de estado terminal o irreversible, sobre la forma de atención médica, y alimentación, considerando algunos estas prácticas como de eutanasia pasiva.

Se pretende darle prioridad al principio de autonomía de la voluntad, hasta el final de su vida.

3- Actos sobre el cadáver propio, exequias, inhumación y disposición

Antes del fallecimiento, la persona capaz puede disponer de su cuerpo para el momento que sea cadáver.

El acto que dispone, sus exequias y cuerpo para después de su muerte, se lo conoce comúnmente como “testamento vital”, y conforme el artículo 61 solo puede realizarlo una persona con plena capacidad.

En consonancia con la ley de trasplante de órganos, la persona —puede dejar instrucciones en cuanto al destino de sus restos mortales— para ello deberá contar este acto voluntario, con discernimiento, intención y libertad, a tal fin debe tener la edad de 18 años.

Por un lado el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, por ejemplo con o sin velatorio, en determinada casa mortuoria, o si se realizara algún tipo de actividad, conmemoración, evocación, pública o privada, con las limitaciones lógicas de la “moral y buenas costumbre” (Lorenzetti, 2015: 315).

El segundo aspecto, y el más importante, es que si todo o parte del cadáver tendrá fines terapéuticos (por ejemplo para la ablación de órganos), científicos (investigación médica), pedagógicos (para el estudio del cuerpo de los estudiantes de medicina), o similar, menciona la norma, podríamos referirnos a finalidades sociales, artísticas, estéticas, ninguna deberá contener contenido patrimonial o valor económico.

Respecto del destino del cadáver para fines terapéuticos, tiene este acto de disposición, directa incidencia en lo dispuesto por la Ley de Trasplantes 24.193, y allí nos remitimos.

Por su parte la forma de comunicación al mundo exterior para que se cumpla con su acto de disposición de última voluntad, es amplia. Prevalece la forma libre conforme lo dispone el artículo 284 del C.C.C.N., la que podrá ser escrita, dejada en una red social, o a través de signos inequívocos, y podrá ser presumida conforme refiere la norma, y a tal fin debemos remitirnos a la voluntad tacita prevista por el artículo 264.

Tendríamos dos limitaciones a este acto de última voluntad sobre sus exequias, o disposición del cadáver, además de la moral y buenas costumbres y las de higiene, salud y seguridad pública (Hooft, 2014: 242).

4- Acto de disposición sobre el cadáver ajeno

El cadáver luego de la muerte de la persona, no pertenece a alguien en particular, pues como mencionamos carecen del derecho de dominio, el patrimonio del causante y sin solución de continuidad recibe el heredero, no rige de igual manera respecto del cadáver.

Por un lado incluimos al conviviente, y el derecho de disponer del cuerpo humano sin vida, surge de una expresa disposición legal, y no de naturaleza exclusivamente hereditaria.

El artículo 61 en su segunda parte y en subsidio a la voluntad del propio cadáver, prevé que la cónyuge, conviviente y los que tuvieren derecho sucesorio, deberán cumplir con las directivas expresas o

presuntas del causante, a falta de ello, si no tenía directivas precisas el causante, lo que si pueden saber es lo que por cuestiones religiosas, creencias o convicciones no hubiera querido sobre sus exequias y el destino de cuerpo sin vida, al que no deben contradecir.

Las cuestiones abiertas y que pudieran plantearse, si los encargados de cumplir las directivas post mortem, las evitan, las contrarían, o las consideran antieconómicas o superfluas, y no las cumplen, como se garantiza su cumplimiento, y dado el incumplimiento, quien tendrá acción contra el incumpliente o cual será su “sanción legal” económica o no.

O en el caso de una expresa directiva de donar sus órganos para después de su muerte, y sin que hubiera expresado su voluntad conforme las directivas expresas, a través de los distintos medios de comunicación al INCUCAI, o no lo incorporara en su documento de identidad.

Si los legitimados para cumplir expresamente no lo hacen, ¿quién tendrá acción para el cumplimiento?, el Estado (Sal, 2014: 236), a través del INCUCAI por el beneficio posible a toda la comunidad, y en ese caso, será una acción de casi imposible cumplimiento ante la celeridad necesaria para la ablación de órganos.

Otra cuestión sería el supuesto de que los legitimados de igual grado tengan decisiones encontradas, deberá el Juez sumariamente el que deberá decidir, teniendo en cuenta las convicciones religiosas, ideológicas, o creencias entre otras.

5- Revocabilidad

La característica común, en nuestro Código Civil y Comercial a todas las disposiciones de derechos personalísimos (artículo 55), decisiones del propio cuerpo, (artículo 56), la ablación de órganos en personas vivas (artículo 15, ley 24.193), la investigación médica en su persona (58 inc. f), las directivas medicas anticipadas, (artículo 60) y actos tendientes a disposiciones post mortem, (artículo 61) es la revocabilidad.

Así como el arrepentimiento y cambio en las disposiciones testamentarias es ilimitado y absoluto, también en estos derechos personalísimos se permite sin ningún tipo de duda, el cambio de directivas expresas, o de actos de disposición de parte del cuerpo entre vivos, (ablación e implante entre vivos) hasta el momento mismo de la cirugía, sin exigencia de formalidad alguna.

Entendiendo que no hay obligación de naturaleza contractual, el emisor de la declaración no se compromete a nada, ni con nadie, la promesa de entrega del órgano propio en vida o para después de su muerte, no genera acción alguna para exigir su cumplimiento, o daños por su arrepentimiento intempestivo.

6- Derecho comparado

La doctrina de los derechos personalísimos, resulta ser relativamente reciente, no regulada en los códigos del siglo XIX y con alguna mirada en algunos del siglo XX, y que no se puede evitar en este siglo XXI.

Son precursores al respecto los Códigos Civiles italiano de 1942, y el Código Civil de Portugal de 1966, que contiene normas sobre el derecho de la personalidad.

En el derecho Francés, la normativa regulatoria de los derechos sobre el cuerpo humano, no concibe acuerdos de contenido patrimonial, ni le da validez a los convenios de gestación por cuenta de otro, conforme las modificaciones introducidas en 1994, y ha sido uno de los fundamentos de nuestra normativa. Por su parte el Código Peruano refiere a los actos de disposición del propio cuerpo y sus limitaciones, para los actos contra la integridad física o cuando sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

IV. Tendencia actual, deficiente regulación y control sobre la utilización del cadáver

Si bien no lo situamos al cadáver como cosa, debemos darle una clara ubicación conceptual, ya no obstante lo cual así se lo ha tratado, evitando cuestiones susceptibles para algunos, desde lo cultural o religioso, e inexplicables para otro, no se ha llegado a una conclusión sobre el tema en nuestro derecho, y en el derecho comparado.

Pareciera que el cadáver, ha cambiado en su punto de vista cultural y hasta religioso. Al transformarse el cuerpo vivo en cadáver, se incorpora una visión mercantilista, cambiando los valores dados al cadáver, y sobre todo dejando de lado el culto a los muertos que exige tiempo y dinero, pareciera que en la sociedad de consumo actual ambos escasean.

La disposición del cadáver donde los fines que prevé nuestra legislación y el derecho comparado, son puestos en el primer acto, es decir cuando a la muerte, se dispone por decisión propia o ajena debe respetarse sin miramientos.

Lo que sucede después de ese primer acto irreprochable, es lo que ha hecho que ya no se pueda preservar al cadáver de actos mercantilistas, parece imposible ir en contra de una tendencia mundial que va en ese sentido.

Como primera medida, nos encontramos ante otra forma de procesar la muerte, y evitar a como de lugar a generar gastos y costos para los deudos, ya sea por decisión de la persona viva para después de su muerte o que corresponda al cadáver ajeno, la opción de la cremación, es una preferencia actualmente creciente.

Por su parte y ante la escases de órganos para implantar, el Premio Nobel de Economía de 1992, Gary Stanley Becker, propuso la creación de un mercado de órganos, y que podría a resolver el problema de escases de los donantes, estimando valores a los distintos órganos, con control estatal, y que favorecería a los donantes del mundo menos desarrollado, visión netamente mercantilista, y que los órganos humanos formen parte de la política de mercado, propuesta peligrosa por las implicancias en países subdesarrollados.

La exhibición de los cadáveres, ha llegado a punto tal que ya no solo resultan el valor pedagógico para estudiantes de medicina, sino que además las muestras de cuerpos sin vida, que se hecho en nuestro país y en el mundo para el público en general, llamada "Bodies" excede del aspecto exclusivamente didáctico.

El proceso de plastinación que nace en Alemania, evita la putrefacción de los tejidos, gracias a un proceso patentado en los años 1970 por el anatomista alemán Gunther von Hagens.

Los cadáveres originalmente fueron dados por el estado Chino, de personas "no identificadas o presas", quienes difícilmente hayan prestado su consentimiento para ser exhibido su cuerpo sin vida.

Estos cuerpos se han conseguido mediante actos de disposición "voluntarios", y en su caso, la finalidad será pedagógica, o artística, o de entretenimiento, a la postre netamente económica, como cualquier exhibición de una obra de arte, y por la que se paga una entrada, lo que indudablemente coloca a estos cuerpos sin vida, como objetos de los contratos.

Por otro lado se ha visto que empresas en Estados Unidos, (Research for life y United Tissue Network entre otras) se dedican a recibir cuerpos sin vida, por decisión propia o de quienes tuvieran derecho sobre el cadáver ajeno, con la finalidad de disponer de su cuerpo sin vida para trasplante o no, y en todos los casos para sortear los costos, de exequias, inhumación, traslado del cuerpo, certificado de defunción, ya que dichas empresas, aunque no abonan dinero alguno a los deudos, evitan estas erogaciones que deberían afrontar, con patrimonio del causante o propio.

Es indudable que es un acto oneroso, y cada vez mas estas empresas compiten entre sí para captar el cadáver, con beneficios adicionales a sus deudos.

Es indudable que quien entrega el cadáver por decisión propia o ajena, lo hace voluntariamente, aunque no parece que el valor de quien se compromete a entregar su cuerpo o del pariente que luego así lo hace, sea uno de los valores que nuestra normativa prevé y la mayoría de las disposiciones en el mundo, tuvieran finalidad pedagógica, terapéutica, científica o similar, esta última carece de limite, y no cabe duda que nos acercamos al aspecto netamente patrimonial.

Por parte de la empresa que recibe el cuerpo, con un acto originario voluntario, “gratuito” y revocable por el donante, que recibe el cuerpo para ablación de órganos o no, en ambos supuestos, las empresas comercializan los mismos.

Y por parte de la empresa que recibe el cadáver, y es aquí donde se ha puesto el aspecto claramente oneroso, que refiere no vender el cadáver o su parte, lo que se encuentra prohibido, sino cobra por prestar el servicio de proveer el mismo, ya sea a instituciones educativas como facultades de medicina, o de investigación científica.

Otro acto realizado con cadáveres o parte de ellos, es el contrato de depósito, en empresas que en virtud de la crioconservación, tienen la finalidad de que, si bien en este momento resulta imposible volver a la vida a quien se encuentre en ese estado, se está a la espera de encontrar los adelantos para regresar al mundo de los vivos.

Con el afán de reducir costos se crioconservan las cabezas, con la creencia de que se podrá implantar la misma a un cuerpo cibernético, y que allí se alberga la personalidad humana. Estos supuestos cercanos a la ciencia ficción, y que posibilitan al ser humano “la vida eterna”, no impiden la celebración de contratos de depósito, que permiten que el cuerpo sin vida sea una cosa, que requiere de mantenerse en dichos depósitos, del pago de un canon por la preservación del cuerpo en una cámara conservadora, en virtud de un contrato.

IV. Bibliografía

ALTERINI, Atilio Aníbal (1998). *Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo*. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.

BENAVENTE, María Isabel (2015). “El objeto de los contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación”, EN: Stiglitz, Rubén (Dir.) *Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos*. Suplemento Especial La Ley. Buenos Aires: La Ley, Febrero.

BERGER, Sabrina M. (2011). *Bioética y trasplantes: un debate necesario*. Buenos Aires: La Ley 2011-C (marzo), p. 147, comentario a fallo Juzgado Federal de 1ª Instancia Nro. 2 de Córdoba (JFed Córdoba) (Nro2), 2010-09-03, O., M. y otra c. Estado Nacional: AR/DOC/389/2011.

BUERES, Alberto J. (1998). *Objeto del Negocio Jurídico*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

DE LORENZO, M. F. (2010). *El cuerpo humano que se vuelve cosa. Cosas que se vuelven cuerpo humano*. Buenos Aires: La Ley, 2010-B, p. 807.

HOOFT, Irene (2014). EN: *Código Civil y Comercial Comentado*. Rivera Jorge y Medina Graciela (Dir.), Tomo I. Buenos Aires: La Ley.

LORENZETTI, Ricardo L. (2015). *Código Civil Y Comercial Comentado*, tomo I. Santa fe: Rubinzal-Culzoni.

NOBILI, Alejandro (2004). *Trasplantes entre personas no emparentadas*. Buenos Aires: La Ley, 2004-A, p. 1216.

SAL, Sebastián (2014). EN: *Código Civil y Comercial Comentado*, Cura José María (Dir.). Buenos Aires: La Ley.

TOBIAS, José W. (2013). *Los actos de disposición de partes separadas del cuerpo y el Proyecto de Código Civil y Comercial*, Sup. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires 11/04/2013, 11/04/2013, 1, La Ley 2013-B, p. 1022 - DFyP 2013 (mayo), 01/05/2013, p. 179. [Online]: AR/DOC/43/2013.

Legislación consultada

Ley 26.994. Código Civil y Comercial. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires. 08/10/2014.

Ley 22.990. Ley de Sangre. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires. 02/12/1983.

Ley 24.193. Ley de Trasplantes de órganos y materiales anatómicos. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires. 26/04/1993.

Ley 25.517. Comunidades Indígenas. Restos Mortales. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires. 20/12/2001.

Ley 26.742. Salud Pública. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires. 24/05/2012.

Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969.

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de San Martín. V., M. A. c. Revivir Constructora S. R. L. y otros/ pretensión indemnizatoria, 19/08/2014. Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/49940/2014.

SCBA, causa B. 53.499, "L., R. P. y otra contra Municipalidad de Lanús. Demanda contencioso administrativa", del 27/03/08.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, "Cardahi, Armando Roberto c. M. C. S. A. s/ daños y perjuicios", 26/10/1992.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G. "Richarte, Adolfo Norberto y otro c/Hospital Israelita Ezrah s/Daños y Perjuicios 14/12/94.

Páginas web

www.unitedtissue.org.

<http://researchforlife.org>.

Diario La Nación del 9/06/2015. Documental de la BBC, "Hombre de Resurrección". Empresas como, United Tissue Network y Research for life, esta última tiene dos opciones, de disposición para trasplante o no, y con garantía de recepción, sea cual fuere el estado del cuerpo al momento de fallecimiento.